

*Estudios de Derecho Constitucional comparado* auspiciados por el C. I. S. R. (Centro Italiano per lo Sviluppo della Ricerca).

Colección dirigida por el Prof. GIUSEPPE DE VERGOTTINI (Univ. Bologna).

«*Costituzione e Giustizia Costituzionale nel Diritto comparato*», volumen a cargo del prof. GIORGIO LOMBARDI (595 págs.), Editorial Maggioli, Rimini, 1985.

JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

Durante los días 11 a 13 de junio de 1981 tuvieron lugar en las ciudades italianas de Cuneo y Turín las Jornadas del Congreso Internacional, que bajo la convocatoria «Veinticinco años de Justicia Constitucional» fueron patrocinados por la Facultad de *Giurisprudenza* de la Universidad piemontesa, el Instituto Universitario de Estudios Europeos y la contribución del Consiglio Nazionale delle Ricerche. Las sesiones de este importante evento contaron con la participación de un buen número de cualificados miembros de los órganos de jurisdicción constitucional democrático-occidentales incluidos algunos de los más recientes presidentes de la propia Corte Costituzionale italiana (L. AMADEI, L. ELIA, A. LA PERGOLA), así como el grueso de la doctrina nacional en lo concerniente al tema. Además, el Congreso contó con la representación del Conseil Constitutionnel francés, de la Corte Federal de Karlsruhe, del T. C. español, de las Cortes Federales Austríaca y Yugoslava, del Tribunal de Justicia de las Comunidades, del Tribunal Federal suizo, e incluso de instituciones no análogas como lo es el Consiglio Superiore della Magistratura italiana, cuyo referente comparativo ha hecho en su día fortuna entre nosotros.

Un conjunto de circunstancias había impedido hasta ahora el general aprovechamiento del rico material contenido en las Actas del Congreso, contenido finalmente en el nutrido volumen que se ha ofrecido al lector tras el trabajo de sistematización del comité dirigido por los profesores GIUSEPPE DE VERGOTTINI, ANTONIO LA

PERGOLA, FABIO A. ROVERSI MONACO, ANDREA COMBA y GIORGIO LOMBARDINI, siendo responsable directo éste último de las compilaciones de estudios e intervenciones expuestos en el fructífero encuentro. El mismo LOMBARDI, virtual padre del proyecto en su calidad de titular de la Cátedra de Derecho Público Comparado en la Facultad de Giurisprudencia de la Universidad de Turín, experto conocedor de los ordenamientos británico, alemán, español y sudamericanos, aparece como autor de la Ponencia («Problemas y perspectivas») que debía servir de base a un rico debate oral con que se concluiría.

Este autor había desarrollado ya con anterioridad la temática de las garantías constitucionales en la historia, con incursiones frecuentes —dentro de la concepción amplia que entre los italianos ha caracterizado el ámbito del *Diritto Pubblico* como disciplina científica— en el liminar terreno del Derecho administrativo.

Como señala el Director de la serie, GIUSEPE DE VERGOTTINI, es necesario prestar atención a la excepcional envergadura de este encuentro, posiblemente el más importante desde que en 1961 se celebrara el Primer Gran Congreso Internacional sobre el operar práctico en los sistemas comparados del todavía entonces inexperimentado órgano garante (*custode*) del orden constitucional y de la jerarquía de las fuentes. Veinte años de distancia marcan una perspectiva indudablemente enriquecida, con la cual especialistas y Magistrados han afrontado con autoridad los más diversos aspectos de la problemática suscitada por la incorporación de este instituto al sistema constitucional comparado, y de su jurisprudencia a la complitud del sistema de fuentes normativas. En este espacio se ha contemplado no sólo la consolidación de las funciones de *monopolio concentrado* de la declaración de legitimidad constitucional del Derecho derivado en distintos órdenes de la integración y definición del ordenamiento (especialmente a través del carácter y efectos de las llamadas *sentencias interpretativas*) del papel de los pronunciamientos de la Corte en su clave *progresiva* o *promocional*, o bien en la simple asunción de un rol de «legislador positivo» (F. MODUGNO) más allá de las primeras expectativas. Igualmente se ha asistido en estos años a la generalización de este órgano colegial jurisdiccional/político, en el seno de otros sistemas en principio alejados de aquellos que lo «descubrieron» por sus propias exigencias y su dinámica interior (construcción jurídica del

federalismo; sometimiento jurídicamente garantizado de cualquier poder constituido —la Asamblea o *Congreso*— a la voluntad expresa del poder constituyente; la Constitución en sí misma; protección de los derechos fundamentales y de las libertades frente a un poder judicial del que se desconfía, etc.), llegando prácticamente a ocupar un lugar propio en la totalidad de los ordenamientos que han hecho a la Constitución un *prius* inexcusable, aun cuando intelectual o semántico, en la instauración, consolidación y garantía de la democracia.

En cuanto punto de encuentro de un notable elenco de especialistas, las reflexiones ofrecidas en las relaciones del cuadro comparativo justifican ya supuestamente el esfuerzo de la publicación. Entre otras cosas, se pasa revisión a la configuración del papel autónomo de cada uno de los tribunales en sus respectivos sistemas, a los problemas derivados de su capacidad de cubrir objetivos y cometidos tasados, su expansión y calidad sustancial en el proceso evolutivo de la constitución material (ver así las contribuciones de OEHLINGER, ERMACORA, LEINER, NIKOLIE, DE VEGA, TRUJILLO, HAZARD, GRISEL, FAVOREU, Z. LEDERMAN, FIX ZAMUDIO, CAMPINOS Y MONACO).

En este sentido, sí hay que decir, sin embargo, que las aportaciones de los progresos españoles (ponentes PEDRO DE VEGA y GUMERSINDO TRUJILLO) se observan al cabo de un cierto tiempo vaciadas de sentido por el hecho de haber sido ideadas y entregadas a la imprenta apenas unos meses después de la puesta en marcha y producción de la primera jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, sobre la base, por tanto, de una doctrina aún extremadamente parca y enfrentada, ello no obstante, a un abanico amplio de peligros potenciales. En gran medida, las valoraciones que estos profesores construyen sobre el comportamiento del *Tribunal* y su *asimilación* en el conjunto del sistema, se encuentran sesgadas por las dificultades inherentes al proceso de actuación desde su creación, de tan compleja garantía, como, por otra parte, han demostrado ya con cierta perspectiva los análisis sobre la línea tendencial del Tribunal, estudiada, entre otros, por el profesor E. GARCÍA DE ENTERRÍA, y las tablas estadísticas publicadas por L. AGUIAR DE LUQUE. Teniendo en cuenta estos datos, será posible entender que algunas de las prospecciones, de las advertencias y admoniciones

auspiciadas por DE VEGA con marcado acento crítico y con un cierto *pesimismo* respecto a las posibilidades de la institución, hayan resultado ya contestadas por una praxis institucional y representativa o por novedades introducidas al hilo de la problematización de algunos de los extremos más discutidos de su regulación —el caso del recurso previo, el del papel del Tribunal Constitucional como *intérprete supremo* de la Constitución y su posición relativa de *sobreordenación* (cómo y por qué) respecto al poder judicial o respecto al carácter de *poder constituyente/constituido* de un poder legislativo que ha recibido de la Constitución el encargo de llenar espacios sustantivos para el cabal entendimiento de las bases constitucionales del Estado (la legislación orgánica, en la lectura que de esta modalidad de la ley formal primó doctrinalmente durante los primeros años del desarrollo constitucional). Con la misma lógica deben ser asimiladas tanto las consideraciones que explican el funcionamiento de otros altos Tribunales con experiencia menor (caso portugués, o el interesante apunte de R. MONACO sobre la afirmación en términos inconstitucionales de la supranacionalidad europea), como el seguimiento de las últimas novedades contenidas en la actuación de Tribunales de veterano prestigio y sólida posición (W. LEDERMAN sobre Canadá, H. F. ZAMUDIO sobre el ordenamiento mexicano, GRIESEI sobre el Tribunal Supremo de los Estados Unidos...). La supremacía de las normas fundamentales sobre esquemas jurídico-públicos de diferentes naturaleza encuentra también tratamiento en las aportaciones de BISCARETTI DI RUFFIA (los Estados socialistas), VERGOTTINI (iberoamericanos), REPOSO (influencia de las relaciones exteriores sobre la propia justicia constitucional...), no faltando tampoco las lecturas de carácter más ambicioso de la problemática actual desde los puntos de vista técnico (*procedurale*), dogmático y material de la llamada «crisis de la justicia constitucional» (G. D'ORAZIO).

Dentro de la última sección del volumen, parecen particularmente destacables las lúcidas reflexiones del Juez constitucional profesor ANTONIO LA PERGOLA (después sería, 1985-87, Presidente de la Corte). Se trata en ellos una conspicua interpretación del fenómeno de la asimilación *directa* y de la *supremacía* del derecho comunitario derivado, de las disposiciones y acuerdos de sus instituciones y de la categoría del «*acto normativo atípico*». Observa

LA PERGOLA la variedad, en adecuación a la naturaleza plural de los sistemas normativos en vigor en cada país, de las específicas soluciones constitucionales enderezadas a la absorción de normas emanadas de fuentes no expresamente recogidas (y, por tanto, *consagradas*) en el texto constitucional. Se trataría, bien de la cesión pura y simple de aspectos de la soberanía en orden a la definición del sistema hasta la «atribución de competencias derivadas de la Constitución». Elaborar la lectura dogmática de esta integración y absorción de normas (con interposición o no de categorías intermedias); articular el efecto de la producción normativa comunitaria sobre la situación preexistente en el interior de cada uno de estos ordenamientos, entender la expulsión de cuantas normas internas entren en contradicción con las disposiciones comunitarias resultará, entre otras, exigencias del Estado de Derecho y de la construcción *supranacional de Europa*, entendida paralelamente como categoría jurídico-política autónoma y diferencial, sea por sus objetivos histórico-políticos como por los instrumentos jurídico-públicos utilizados en su consecución y sobre los que cualquier órgano jurisdiccional —el Alto Tribunal Italiano— puede cumplir un insustituible papel promotor e integrador.

La inserción de España en las Comunidades ha llenado de sentido la preocupación en torno a las modificaciones que en la distribución de competencias entre los órganos de derecho interno (Cortes, Gobierno, Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Comunidades Autónomas) han podido sucederse hacia las instituciones comunitarias conforme a las finalidades, procedimientos y efectos del acervo comunitario sobre el derecho español. Los diversos fundamentos constitucionales de estas situaciones paralelas (artículo 93 C.E. respecto del artículo 11 C. It., por señalar un ejemplo) obligan a ponderar muy particularmente la adecuación del derecho interno a los principios de primacía, eficacia directa y aplicación uniforme, y a la reconsideración de los eventuales mecanismos de *control de constitucionalidad* del Derecho derivado. Piénsese, en este sentido, en Jueces y Tribunales en los Estados miembros, llamados a hacer cumplir el Derecho comunitario (cooperación judicial, procedimientos prejudiciales, observancia del sistema jurídico integrado), correlativamente obligados a la observación de los nuevos principios y en cierto modo el seguimiento de sus respectivas interpretaciones

doctrinales (principio *monista* en la doctrina internacionalista española; principio *dualista* de las fuentes internacionales y supranacionales en el pensamiento italiano).

Estas, como otras líneas de reflexión exploradas en esta obra colectiva, continúan siendo útiles en el enriquecimiento de la teorización (inagotada) sobre la actuación jurisdiccional-política del instituto central sobre el que giraron las jornadas que se encuentran en la base de esta publicación.